



SOPORTE TÉCNICO		Fecha	JULIO 2020
Área Responsable:		DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
Proyecto de Decreto o Resolución.	“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”		
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición	<p>El Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagrando la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder Beneficios Económicos Periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.</p> <p>La Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.</p> <p>En las bases del Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, se plantea la necesidad de definir estrategias de inclusión con el fin de contribuir con la disminución de la desigualdad en el corto plazo. En particular establece que se debe ampliar la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, implementando un Piso de Protección Social, consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación al programa del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos, y el acceso a un seguro inclusivo para las personas que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.</p> <p>El Artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció la creación de un Piso de Protección Social para las personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica.</p> <p>RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA</p>		



	<p>Para que el Piso de Protección Social sea efectivo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de establecer la nueva normatividad relacionada con el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos del Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez, que se constituye en una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo el aporte que se realice en las cuentas individuales, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p> <p>El citado artículo 193 establece que en el Piso de Protección Social se incluya la posibilidad de que el Gobierno reglamente el acceso al Sistema de Subsidio Familiar para los trabajadores dependientes.</p>
<p>2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido</p>	<p>Está dirigido a aquellas personas que mensualmente tengan ingresos de menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo, oficio o actividad económica.</p> <p>A la entidad administradora del mecanismo y demás entidades que les corresponda la operatividad del Piso de Protección Social.</p>
<p>3. Viabilidad jurídica</p>	
<p>3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto</p>	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que <i>“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es</i></p>



	<p><i>permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.” Sentencia C – 748 de 2011.</i></p> <p>Se está ejerciendo la facultad reglamentaria respecto del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.</p>
3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada	El artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado mediante el presente decreto está vigente.
3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.	Adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.
3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	<p>Es de señalar que con el Decreto se está reglamentando el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, mecanismo de protección a la vejez al cuál se le dio la denominación de Piso de Protección Social.</p> <p>No obstante, este mecanismo es nuevo en la legislación colombiana y no guarda relación con los pisos de protección social de la OIT los cuales comprenden garantías diferente en materia de seguridad social</p>
4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.	<p>4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO</p> <p>Si tiene impacto económico para el Estado, el cual fue analizado en el Plan Nacional de desarrollo. El respaldo presupuestal a cargo de la Nación frente a los títulos que emita Colpensiones para amparar el 20% correspondiente a la Nación del subsidio o incentivo periódico de los BEPS</p> <p>4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.</p> <p>Tendría un impacto económico en razón al aporte que deberá efectuar mensualmente el empleador o contratante cuya</p>



	cuantía corresponderá al 15% adicional al ingreso mensual neto de gastos para prestar el servicio o labor, obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Para los trabajadores por cuenta propia, serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y tendrán como beneficio el acceso al seguro inclusivo.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.
<p>JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS Director de Pensiones y Otras Prestaciones</p>	